

## EL DERECHO SINDICAL: PARTICIPACION E INSTITUCIONES

El Derecho sindical, planteado científicamente, puede contemplarse, en principio, bajo dos aspectos: Derecho sindical, en su relación y clasificación con las demás ciencias humano-sociales; y Derecho sindical como conjunto de normas positivas y concretas que integran un sistema jurídico-sindical.

En el primer sentido, el Derecho sindical se ofrece, problemáticamente hablando, en la alternativa de una pretendida autonomía, o una subsunción más o menos cualificada con respecto a la ciencia del Derecho del trabajo o Derecho social. Sin perjuicio, naturalmente, de su influencia de la filosofía o política social, y aun la filosofía o política del trabajo.

En el segundo aspecto, el Derecho sindical se presenta como mosaico de normas y preceptos que permiten la regulación positivo-normativa de los fenómenos y hechos sindicales, las conductas, entidades o relaciones que el ejercicio de los derechos y deberes sindicales representa.

A nuestro modo de ver, para que se pueda llegar a una mayor madurez y *autonomía formal del Derecho sindical*, sería preciso, junto a una especie de purificación del fenómeno sindical, que en lo sindical se contemplaran y se desarrollaran dos contenidos temáticos, que son por su peculiaridad los que la darían al propio Derecho sindical:

Me refiero, en primer lugar, a la atención que el Derecho sindical debe prestar a lo que podríamos denominar régimen jurídico-sindical de participación. Se trata de dar un paso adelante con respecto al mero derecho de asociación sindical su régimen y sus efectos. El asociacionismo sindical, a diferencia de otros, tiene un sentido finalista, y no puramente instrumental. Una vez que el trabajo, como actividad humana, ha pasado al plano de su consideración—como lo entiende Battaglia—como medio de articulación no sólo moral, o sólo económica, sino socio-política, el conjunto de las normas que instrumente tal articulación socio-política en la convivencia de la empresa, de la sociedad y del Es-

tado, permitiría cualificar más precisamente el Derecho sindical de lo que es mero Derecho del trabajo o Derecho administrativo laboral.

De esta manera el Derecho sindical recogería en su seno, cualificadamente, los últimos presupuestos de una *filosofía jurídica de la comunidad*, ya apuntada por Verdross, y que tanto relieve está adquiriendo en el pensamiento jurídico cristiano. De otro lado, tendría la orientación ya apuntada en Radbruch cuando hace concreción de la doctrina de la «*naturaleza de la cosa*» en el Derecho social, como derecho no meramente protector o tutela, sino negociador y mediador, con una transmutación esencial de las relaciones laborales. Por último, tal Derecho sindical, como régimen jurídico de participación, permitiría ensamblarlo y relacionarlo con las *normas programáticas* y constitucionales que ya recogen lo sindical, y que delegan a un ordenamiento jurídico concreto —leyes sindicales— su manifestación en normas jurídicas.

En el segundo aspecto, el Derecho sindical habría de recoger de manera propia, típica y especial el estudio de las *instituciones jurídico-sindicales*. Tendríamos aquí, como primera reflexión, la *teoría* institucional aplicada al mundo de lo jurídico-sindical, en cuanto se trata de superar los movimientos y asociacionismo sindical como cuestiones esencialmente fácticas, de lucha, coaligación, o fuerza, para transmutarlos y configurarlos como auténticas instituciones de mediación, relación, arbitraje, convenio, etc. Sería como el paso de una configuración del matrimonio como hecho o contrato, para ver en la familia una *institución* con su propio régimen autónomo y concreto.

Es aquí, en el terreno de las instituciones específicas que habrían de integrar el Derecho sindical, donde mayor riqueza alcanzaría su contenido: Analizar la *representación sindical*, como supuesto diferenciado de la mera representación asociativa, o política, o vecinal; contemplar la *negociación* laboral sindical en la otra cara de lo que de norma económico-social tienen las leyes de convenios; estudiar el *conflicto* de trabajo como *conflicto de intereses* «sui generis»; analizar las bases sustanciales del *asociacionismo sindical* en lo que tiene de profesional y a la vez con el sector o rama, o en lo que supone de raíz solidaria, comunitaria o cooperativa; el tema de la *disciplina sindical*, como régimen de libertades y de responsabilidades sindicales; la cuestión inédita, aun científicamente, de la jurisdicción sindical propia, hoy llamados tribunales de amparo, etc.

Cuando tengamos, pues, un Derecho sindical, trazado esencialmente sobre *relaciones jurídicas* de participación; y a la vez lo contemplemos como un *Derecho de instituciones sindicales*, es cuando realmente se

podrá hablar, más aproximadamente, de un Derecho sindical, cualificado, moderadamente autónomo, científicamente aceptable.

Naturalmente, esos dos grandes capítulos nos llevarían también a la meditación sobre temas consiguientes y aparentemente accesorios, como sería el valor de la práctica y el uso o *costumbre sindical*; el orden *judicial extrasindical*; la *instrumentación de los medios, obras y servicios*; las características de ciertos *patrimonios adscritos a fines sindicales*, la *personalidad de las entidades sindicales* y en todo caso un nuevo planteamiento, hecho con rigor, de sus *relaciones con el Derecho* del trabajo, por un lado, y el Derecho político.

Y a la vez aparecerían de una manera más inédita dos campos de relaciones científicas, que hoy quedan embebidos y anulados por el ensamblaje científico-laboral de lo sindical: me refiero a la contemplación dentro de tal Derecho sindical de los aspectos sociológicos, es decir, la *sociología jurídica sindical*, de un lado, y de otro, la contemplación más directa y propia de la filosofía jurídica de lo *comunitario sindical*.

Pero toda ciencia, que tiende a ser propia y autónoma, ha de pasar por la depuración de *conceptos*, análisis *metodológicos* y perfección de las *estructuras normativo-jurídicas*. Aunque también ha de conseguir que las circunstancias fácticas, de orden técnico, social o económico, aproximen el Derecho sindical a la contemplación genérica de lo que habría de ser su contenido tridimensional: la regulación de las *normas* sindicales, de las *conductas* y modos de operar sindicales, y los *valores*, principios y presupuestos de lo sindical.

JESÚS LÓPEZ MEDEL.